

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Interlocutorio n.º 677

Villavicencio, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILSON VÁSQUEZ MORALES
DEMANDADO: HUGO ANDRÉS AGUILERA ENCISO Y OTROS
EXPEDIENTE: 50001-23-31-000-2005-30462-02
TEMA: CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

MAGISTRADA PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

I. ANTECEDENTES

El señor Wilson Vásquez Morales, en nombre propio, interpone demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago, en contra de HUGO ANDRÉS AGUILERA ENCISO y otros, por la suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.057.000,00), por concepto del capital que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante auto de fecha 26 de octubre de 2010, ordenó le fuera pagado como honorarios de peritazgo que rindió dentro de proceso 2005-30462-00.

También requiere se libre la orden de pago por los intereses legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio (modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y artículo 10 del Decreto 919 de 2008), desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones, y que se condene en costas a los demandados.

De otro lado, pretende se libre mandamiento ejecutivo en contra de los garantes, y que *“se decrete el embargo y secuestro del proceso 500012331000-2005-30462-00 como lo prescribe el artículo 508 del C.P.C.”* (Folios 1 a 4, cuaderno cobro coactivo perito).

Como soporte de la anterior petición la parte demandante arribó los siguientes documentos:

- Copia del auto de fecha 26 de octubre de 2010, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio, dentro del proceso bajo radicado n.º 50 001 23 31 000 2005 30462 00¹.
- Copia de fallo de tutela radicado 50-001-23-33-000-2015-00311-00, proferido por el Tribunal Administrativo del Meta, con ponencia del Magistrado Héctor Enrique Rey Moreno, el 22 de julio de 2015².

II. CONSIDERACIONES

La caducidad en el proceso ejecutivo.

El Consejo de Estado³, ha señalado que la caducidad es una figura procesal que

“ha sido concebida para desarrollar el principio de la seguridad jurídica bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal, con cuyo propósito se ha fijado el término de caducidad para el proceso ejecutivo, cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por funcionarios de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida⁴”.

Lo anterior, despliega lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que su artículo 164 numeral 2 literal k), establece que *“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”*.

En el presente caso nos encontramos ante demanda de ejecución de una obligación que se encuentra contenida en una decisión judicial, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en fecha 26 de octubre de 2010, que

¹ Folio 5, cuaderno cobro coactivo perito.

² Folios 6 a 8, cuaderno cobro coactivo perito.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Radicación n.º 25000-23-25-000-2004-03995-01(2154-15). Actor: José Germán Arévalo Bonilla. Demandado: UGPP. Bogotá D.C., 16 de febrero de 2017.

⁴ CPACA artículo 164, literal k), antes numeral 11 del artículo 136 del CCA.

habría cobrado ejecutoria el 4 de noviembre de 2010⁵, luego entonces, la oportunidad para presentar la demanda era de cinco años contados a partir de esa fecha, es decir, hasta el 4 de noviembre de 2015.

Empero, y pese a ser advertido del hecho en el fallo de tutela que el mismo accionante anexa⁶, la demanda fue presentada tan sólo hasta el 9 de noviembre de 2015⁷, cuando había vencido la oportunidad para impetrar el medio de control.

Así las cosas, imperativo se torna rechazar la demanda ejecutiva por haber operado la caducidad del medio de control, de conformidad a dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011⁸.

En consecuencia de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

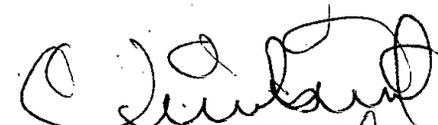
PRIMERO.- RECHAZAR la demanda ejecutiva, impetrada por el señor Wilson Vásquez Morales en contra de Hugo Andrés Aguilera Enciso y otros, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO.- Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

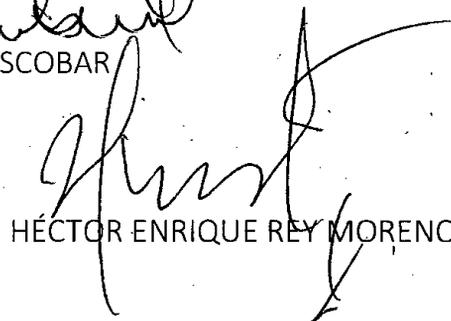
TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

Discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según consta en el Acta n.º 124.


NILCE BONILLA ESCOBAR


TERESA HERRERA ANDRADE


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

⁵ A folio 833 del C4 consta que el auto a través del cual se fijaron los honorarios del perito fue notificado en Estado n.º 105 de 28 de octubre de 2010.

⁶ Folio 7 –respaldo- del cuaderno cobro coactivo perito.

⁷ Tal como consta a folio 1 del cuaderno cobro coactivo perito.

⁸ "Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)"